

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. n. ensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plaza de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandado judicial, cuando se verifiquen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 54.

Estando para concluir el último plazo dado para hacerse de las cédulas personales con el rigor que las últimas disposiciones exigen; queda prohibido desde el recibo de la presente circular el que se pueda seguir teniendo ni admitiendo empleados ú operarios que no se hayan provisto de aquel documento, en cualquiera establecimiento de la provincia, industrial ó minero, cuyos Directores no podrán admitir alguno sin este requisito, que anotarán precisamente en el libro del personal de estos establecimientos al pié de cada uno de los contratados y admitidos segun sus fechas respectivas.

Este Gobierno enviará cuando lo tenga á bien comisionados ó representantes, que exigirán la revision de los libros y pedirán á cada uno de los empleados ú operarios la cédula respectiva, por cuya falta no solo dispondrá mi Autoridad de la penalidad á que haya lugar, sino que la Empresa satisfará una multa proporcional á sus facultades y á mis atribuciones propias y extraordinarias.

La facilidad con que algunos de los Directores de estos establecimientos admiten á personas estrangeras sin la documentacion necesaria; la punible tolerancia con que reciben á otros nacionales ó provinciales, sin cédula de vecindad, ni certificado alguno de las condenas á que muchos han estado con anterioridad sometidos: todo esto ha venido á formar cierta poblacion flotante que de fabrica en fabrica y de mina en mina, llevan el pernicioso ego de perturbadoras ideas, y lo

que es mas, consumen una vida de crápula; habiendo no pocos que despues de herir y hasta asesinar en las tabernas, se marchan á la faccion ó se colocan en fabricas y minas dejando sin curso sus respectivas casas, como aparece en el Juzgado de Avilés y en los demás cercanos á los centros industriales y mineros de esta provincia.

Para prevenir, pues, en lo posible trascendentales males, autorizo y delego á los señores Alcaldes mas inmediatos á estos centros industriales ó mineros, para que cuando en cuando esta inspeccion en obsequio de su tranquilidad misma y de los concejos inmediatos, dándome cuenta de lo que fuese digno de ser atendido ó castigado por mi Autoridad; sin perjuicio de enviar en su dia un comisionado especial que me manifieste la severidad con que los señores Directores de tales establecimientos han llevado á cabo estas disposiciones. Del recibo de esta circular se acusará el recibo.

Oviedo 2 de Octubre de 1874. — El Gobernador, MIGUEL RODRIGUEZ FERRER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Enterado el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la república de lo propuesto por V. I. en 30 de Julio acerca de las solicitudes estimadas unas y pendientes otras de muchos pueblos pidiendo autorizacion para crear en cada uno de ellos Bancos agrícolas con el capital procedente del todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos:

Visto el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Visto cuanto resulta de los expedientes á que las indicadas solicitudes han dado lugar:

Considerando que las operaciones

propuestas se reducen todas ellas á hacer préstamos á los vecinos con hipotecas ú otras garantías meramente escriturarias ó por medio de pagarés con dos firmas, y sin otro capital que el procedente del todo ó parte del 80 por 100 de propios; todo bajo la direccion de una junta que en unos casos es de vecinos y en otros de los mismos Concejales:

Considerando que semejantes establecimientos, ni por su constitucion, ni por su capital, ni por la índole y condiciones de sus operaciones pueden ser considerados como Bancos, ni mucho menos territoriales ó agrícolas, segun la acepcion que la ciencia económica y las leyes dan á las instituciones de crédito de esta naturaleza:

Considerando que la idea de aumento del capital por la asociacion y por el aprovechamiento del crédito hipotecario no puede realizarse en pueblos pequeños y aislados en que la base del mal llamado Banco agrícola está limitada al exiguo importe de sus bienes de propios vendidos que en algunos no pasa de 5.000 pesetas:

Considerando, por lo expuesto, que lo que se ha querido en los citados expedientes es constituir en cada pueblo una casa de préstamos bajo el especioso título de Bancos agrícolas, y con sujecion á pretenciosos estatutos contra el expreso y recto sentido del artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que la letra y espíritu de la Constitucion y de la ley municipal vigente se oponen á la concesion de las autorizaciones solicitadas, por que segun aquéllas, á los Ayuntamientos compete exclusivamente el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos; y bien sea que la administracion de esos mal apellidados Bancos se confie á juntas directivas especiales, ó bien á los Ayuntamientos, en concepto tambien de juntas y bajo el régimen de estatutos determinados, siempre resultará que el caudal municipal procedente de los propios vien á quedar, sin salir del Muni-

cipio, fuera de la accion económica del Ayuntamiento, y de las reglas y de la responsabilidad que establece la ley, para sustituirlas con las especiales de un reglamento particular, siempre ménos autorizado, y en casi todas ocasiones vago é incompleto:

Considerando que la inversion del caudal procedente de los bienes de propios vendidos en préstamo por los Ayuntamientos no cabe dentro del artículo 19 de la citada ley, por que es una operacion extraña á las atribuciones y deberes de dichas corporaciones, ya se atienda á los principios de la ciencia administrativa, ya al derecho positivo consignado en la ley municipal vigente y en todas las anteriores:

Considerando que por regla general no es tampoco conveniente que los Ayuntamientos sean prestamistas, ya por que así los fondos municipales salen de la accion administrativa para sujetarse á la jurisdiccion ordinaria y á su procedimiento, ya por que la gestion colectiva no es tan diligente y eficaz como la individual, y ya por el riesgo de que en los préstamos y sus consecuencias influyan las relaciones de parentesco, amistad ó parcialidad; y que solo en circunstancias críticas y extraordinarias, por calamidades públicas ó particulares de algun pueblo debidamente justificada, podría autorizarse á los Ayuntamientos para socorrer por medio de préstamos á los labradores, como se hizo por el decreto-ley de 27 de Noviembre de 1868:

Considerando que para llenar cumplidamente el objeto de la repetida ley de 1.º de Mayo de 1855 es necesario buscar, ó en las obras públicas de reconocida utilidad, ó en el principio de la asociacion y buen uso del crédito, como se realiza en los Bancos regionales ó provinciales, los beneficios seguros y permanentes que los pueblos tienen derecho á obtener de sus capitales:

Y considerando que las órdenes por las que fueron aprobados algunos de esos indebidamente llamados Bancos

agrícolas no causaron estado, ni son irrevocables, porque fueron dictadas en virtud de las facultades discrecionales del Gobierno, y no en asuntos que afectasen directamente á intereses ó derechos de tercero al amparo de disposiciones legales, y que no puede haber, por tanto, inconveniente en dejarlas sin efecto, salvando los actos legítimos á que las mismas hayan dado lugar, se ha servido mandar.

1.º No se dará curso á ninguna solicitud pidiendo que se destine el todo ó parte del 80 por 100 procedente de los bienes de propios vendidos á hacer préstamos á los labradores ó vecinos, creando al efecto en cada pueblo juntas, ya de los mismos Concejales, ya de extraños, constituidas bajo determinados estatutos, todo con la denominacion impropia de Bancos agrícolas.

2.º Solo se concederán cuando no haya perjuicio para los pueblos, las autorizaciones que se pidan con arreglo al artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1845 para interesarse aquellos con sus respectivos capitales de propios en los establecimientos de crédito territoriales ó hipotecarios llamados verdaderamente Bancos ajustados á la legislación que rije sobre esta clase de fundaciones.

3.º La Direccion general de Administracion local estudiará un proyecto que bajo la base de los capitales de propios vendidos y de los pósitos, facilite la fundacion de Bancos agrícolas regionales ó provinciales.

4.º Se dejan sin efecto las órdenes del Gobierno autorizando los mal llamados Bancos agrícolas á que se refiere el número 1.º; debiendo los Ayuntamientos incautarse inmediatamente de los fondos destinados á los mismos previa la liquidacion correspondiente, que practicarán las Juntas y someterán á la aprobacion de aquéllos. Los préstamos ya hechos por los llamados Bancos agrícolas serán respetados sin perjuicio de anularlos ó rescindirlos si no se cumplieron los requisitos ó condiciones de los estatutos, y de que, si las garantías no son bastantes á juicio de los respectivos Ayuntamientos, reclamen éstos el debido suplemento, y de no ser efectivo, rescindan los contratos. Las cantidades que recejan los Ayuntamientos de las juntas, ó por préstamos rescindidos ó cumplidos, serán al punto invertidas en títulos de la Deuda de 3 por 100, se presentarán para su conversion en que inscripciones intrasferibles. Tanto de esta última operacion como de las demás comprendidas en este número, darán cuenta periódicamente los Alcaldes á los Gobernadores civiles, quienes lo harán á este Ministerio.

Y 5.º Se dejarán tambien sin efecto los acuerdos de aprobacion de que no se hubieren expedido las órdenes respectivas en los expedientes sobre Bancos agrícolas.

Y de orden del expresado Sr. Pre-

sidente del Poder Ejecutivo de la república lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Director de Administracion local (*Gaceta 11 de Octubre.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Para atender en lo que tienen de razonables diferentes reclamaciones hechas con ocasion del decreto del 29 del pasado, el Presidente del Poder Ejecutivo de la república ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se amplía hasta el 20 del corriente mes el período de los exámenes abierto en Setiembre próximo pasado para los alumnos que hubiesen formalizado hasta el 30 del mismo la matrícula de las asignaturas que deseen probar en este nuevo plazo.

2.ª A los alumnos de las facultades á quienes falten solo para poder ser admitidos al grado de licenciado una ó más de las asignaturas pertenecientes al llamado año preparatorio, se les admitirá durante el presente curso de 1874 á 1875 al examen de ellas tan luego como lo soliciten.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid 8 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que de los dias 22 del actual al 16 de Diciembre próximo tendrán lugar las operaciones facultativas que se espresan en la adjunta relacion:

Relacion de las operaciones facultativas que se propone practicar el ingeniero D. José Suarez y Suarez, acompañado del auxiliar facultativo D. Eduardo Rodriguez Sampedro, en los concejos y por el orden y dias que á continuacion se espresan:

Illano. 22 de Octubre.—*Lomba*, hierro, sita en el Lombo de los Cotrolloes, parroquia de Illano, registrada por D. Eugenio Carrizo del Riego.

Boal. 26 de id.—*Industrial 4.ª*, hierro y otros, sita en Treita de Arriba, parroquia de Doiras, registrada por D. Eugenio Carrizo del Riego.

28 de id.—*Industrial 5.ª*, hierro y otros, sita en el paraje llamado Casa de Acebedo, parroquia de Sarandinas, registrada por id. id.

29 de id.—*Lanteiro*, hierro, sita

en el paraje nombrado Daelle, castañedo de D. Ramon Rodriguez Trelles y D. Juan Suarez, parroquia de Sarandinas, registrada por id. id.

Coaña.

31 de id.—*Coañana 5.ª*, hierro, sita en el paraje llamado Abajo del Campo do Trapa y Arriba de Tomás Blanco, parroquia de Coaña, registrada por D. Froilan Rodriguez Vivansan, vecino de Oviedo. Linda con las concesiones Coañana 1.ª y Coañana 2.ª

2 de Noviembre.—*Coañana 6.ª*, hierro, sita en el paraje llamado Abajo del Campo do Trapa, parroquia de id., registrada por D. Froilan Rodriguez Vivansan. Linda con las concesiones Coaña 1.ª y Cañana 2.ª

3 de id.—*Coañana 8.ª*, hierro, sita en el paraje de encima del Eira, parroquia de Felguerosa, registrada por D. Froilan Rodriguez Vivansan. Linda con la Coañana 3.ª

4 de id.—*Coañana 9.ª*, hierro, sita en Campo Some, pueblos de Abranedo y de Meiro, parroquia de Folgueras, registrada por id. id.

6 de id.—*Nueva industrial 6.ª*, hierro y otros, sita en el Cercado de la Isla, parroquia de Mohias, registrada por D. Eugenio Carrizo del Riego, vecino de Oviedo.

7 de id.—*Industrial 16*, hierro y otros, sita en el Carranco de la Peña que divide los términos de Villar y el Beisar, parroquia de Coaña, registrada por D. Eugenio Carrizo, de id.

El Franco.

9 de id.—*Alba*, manganeso y hierro, sita en el paraje llamado Agulpeira, parroquia de Arancedo, registrada por D. Nicolás Martinez Perez, de Oviedo, á nombre de don Pedro Fernandez Pumariega.

10, 11 y 12 de id.—*Cármén*, hierro, sita en la Pumareya de Pena, parroquia de Arancedo, registrada por D. Enrique Fernandez, vecino de Oviedo.

13 y 14 de id.—*San Juan*, hierro, sita en el punto llamado los Llanos de la Cernada, parroquia de San Juan de Prendones, registrada por D. Eugenio Carrizo del Riego.

16 de id.—*San Miguel*, hierro y otros, sita en el Pedregal, término de Viavelez, parroquia de San Miguel de Mohices, registrada por don Miguel Figares, de Oviedo.

18 de id.—*Coañana 7.ª*, hierro, sita en el Cordal de peñas de la Sierra de Pumareya da Pena, parroquia de San Cipriano de Arancedo, registrada por D. Froilan Rodriguez.

19 de id.—*San Juan Bautista*, hierro, sita en los Campones, parroquia de S. Juan de Prendones, re-

gistrada por D. Eugenio Carrizo del Riego.

21 de id.—*Barredal*, hierro, sita en el Barredal y Barrosas, parroquia de Arancedo, registrada por D. Bernardo Carbajal y Trelles, su apoderado D. Benito Diaz.

23 y 24 de id.—*Riubon*, hierro, sita en Montarrondo, parroquia de San Juan de Prendones, registrada por D. Eugenio Carrizo del Riego.

25 de id.—*Abundante 3.ª*, sita en terreno de D. Domingo Gayol, parroquia de San Juan de Prendones, registrada por D. José Muñiz y Tuya, vecino de Oviedo, á nombre de D. Manuel Lopez Acevedo.

26 de id.—*Buena Vista*, hierro, sita en el paraje llamado de Andina de Arriba y Llombo de Folgueras, registrada por D. Aureliano Pon, el cual la cedió á D. Bernardo Carbajal y Trelles, su apoderado D. Benito Diaz:

Navia.

28 de id.—*Clara*, hierro y otros, sita en el paraje llamado Pino del Xeijo é inmediato á la pared de la huerta de Estéban Mendez Pino, parroquia de Piñera, registrada por D. Froilan Rodriguez Vivansan á nombre de D. Rafael Fernandez Calzada.

30 de id. y 1.º de Diciembre.—*Centella*, hierro y otros, sita en el paraje de Llabayos, terreno abertal de los vecinos de Casadoiro, parroquia de Anleo, registrada por idem.

Valdés.

3 y 4 de id.—*Fraternidad*, hierro, sita en el paraje de Ribon, parroquia de Cadavedo, registrada por D. Nicolás Martinez Perez, vecino de Oviedo. Linda por el Norte con la concesion Federal del mismo.

6 y 7 de id.—*Mangánica*, manganeso y hierro, sita en el paraje de Sierra de Fondueco, Veneiros, monte Hombron y monte Labayos, Feligresia de Carcedo y Muñas, registrada por D. Nicolás Martinez Perez, de Oviedo, á nombre de don Pedro Fernandez de la Pumariega, de Bilbao.

9 de id.—*Sociedad*, hierro, sita en la Ribera del mar tocando el Arrenal que llaman el Enguileiro, parroquia de Luarca, registrada por D. Leandro Campoamor, vecino de Gijon.

10 y 11 de id.—*Laura*, hierro y otros, sita en Granda de Lañada y Villar, en el camino que baja á la mar, parroquia de Otur, registrada por D. Froilan Rodriguez, á nombre de D. Rafael Fernandez Calzada.

12 y 14 de id.—*Mayorala*, hierro y otros, sita en la Pedrera á orilla de la carretera nueva en construccion de Navia á Luarca, parroquia

de Otur, registrada por D. Froilan Rodriguez, á nombre de id.

16 de id. = *Raposa*, hierro y otros, sita en terreno comun abertal nombrado de las Mercillinas, parroquia de Otur, registrada por id. id.

Oviedo 14 de Octubre de 1874. — El Ingeniero Jefe, Eduardo Cifuentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes á fin de que puedan asistir á dichas operaciones.

Oviedo 14 de Octubre de 1874. — Elias Gonzalez.

Hago saber: que D. José Alvarez, residente en esta Ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de Lo que encontramos, paraje llamado Fuente de la Tabla, parroquia de Palomar, concejo de la Rivera de Arriba, lindante al N. peña y pico de los Hoyos. S. fincas del Encinal, E. terreno comun y O. peña picada.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto de partida será el del registro que se halla en el referido sitio de la Fuente de la Tabla, desde el cual se medirán al N. 100 metros, al S. 100 metros, al E. 50 y al O. 550 formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 29 de Agosto de 1874. — Elias Gonzalez.

Hago saber: que D. Joaquín Alonso Cuervo, residente en esta Ciudad, ha presentado solicitud de registro de 30 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Felisa, paraje llamado de la Talla y Llano de las Espineras, parroquia de Lavares, concejo de Santo Adriano; lindante al E. pico Nasao, S. pico de la Brruga y cumbre de la Vallina de la Caña, O. sierra del calero y pico del Lobo y N. propiedades de varios vecinos de Lavares.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado sitio de la Talla y Llano de las Espineras, á unos 300 metros al E. de la sierra del pico Mesao; desde cuyo punto se medirán 100 metros al N. y 900 metros al S., 150 metros al E. y 150 al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 29 de Agosto de 1874. — Elias Gonzalez.

Hago saber: que D. José Maria Suarez; vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de La Carmina, sita en terreno comun, paraje llamado de las Regueradas, parroquia de Palomar, concejo de la Rivera de Arriba, lindante al N. el fistro y finca de supertenencia, al S. Peñafurada y Caborno, al E. Monte y terminos de la Vallina y al O. prados y tierras de Tarrano y sobre Tárano.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el indicado sitio de las Regueradas á inmediacion de una pequeña fuente descubierta recientemente, desde el cual se medirán al N. 100 metros y 1100 al S., 100 al E. y otros 100 al O. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 25 de Agosto de 1874. — Elias Gonzalez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Oviedo.

Circular.

IMPUESTOS.

Cédulas de empadronamiento.

El estado en que se encuentra la cobranza por atrasos y saldo de cuentas con los Ayuntamientos por cédulas de empadronamiento de los años de 1871-72 y 1872 á 73, ha llamado la atencion de la Direccion general de Contribuciones; y no siendo posible consentir que se demore por mas tiempo la realizacion de este servicio, en virtud de lo ordenado por la Superioridad se dictan las reglas siguientes, de cuyo cumplimiento cuidarán los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia:

1.ª Se concede un plazo de 15 dias á las Corporaciones municipales que se hallan en descubierta para que rindan separadamente sus cuentas definitivas por cada uno de los referidos años, ó ingresen el total importe de las cédulas que para su cobranza le fueron entregadas.

2.ª Les serán admitidos como data, todos aquellos documentos que por diferentes causas no hayan podido distribuir y resulten en su poder ó en el de las Administraciones, como sobrantes ó inútiles, siendo condicion precisa para que les sea de abono, el que las referidas cédulas estén sin llenar, estés, en blanco.

3.ª Trascurrido el plazo de 15 dias, sin consideracion, escusa ni pretesto

alguno se procederá contra los morosos; y

4.ª Los Ayuntamientos que por haber ingresado en su dia, el total importe de las cédulas que recibieron, y que por no haberlas despachado todas se crean con derecho á devolucion, la solicitarán á esta Administracion por medio de instancia estendida en papel del sello 11.º segun está prevenido; y esta Administracion en su vista incohará los oportunos expedientes de devolucion con arreglo á disposiciones vigentes, respecto de todos aquellos Ayuntamientos que lo soliciten, al tenor de lo que la anterior disposicion 4.ª dispone.

Del c.º de los Sres. Alcaldes de las respectivas Corporaciones municipales que aparezcan en descubierta me prometo serán cumplidas las anteriores disposiciones sin necesidad de nuevo aviso.

Oviedo 15 de Octubre de 1874. — El Jefe Económico, Juan M. Alvarez de Arcos.

Comisaria de Guerra de Oviedo.

El Comisario de guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hago saber: que no habiendo producido resultado la primera subasta celebrada en esta plaza con objeto de contratar por un año el servicio de utensilios á precios fijos para las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes por la misma, Trúvia, Aviles, Cangas de O. is y Cangas de Tineo, se convoca por el presente á una segunda pública licitacion, que tendrá lugar el dia veinte y cuatro del actual á la una de la tarde en esta comisaria, sita en la fabrica de armas de la Vega, bajo las mismas bases y precios de la primera, encontrándose estos de manifiesto así como las condiciones y el modelo de proposicion en la referida comisaria, donde podrán consultarse diariamente desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Las personas que desean interesarse en este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados media hora antes de la marcada para el remate, estendidas en papel sellado y con el del impuesto de guerra, acompañadas del bilon de de ónto de novecientos pesetas en metálico, ó valores admitidos por la ley.

Oviedo 14 de Octubre de 1874. — Ange Fernandez C. na.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

D. Celedonio Rodriguez C. b. z.

Capitan graduado Teniente de la Comandancia de Carabineros de Asturias, y fiscal en comision de est.

Hago saber: que hallándome instruyendo expediente para averiguar la procedencia de seis caballos que fueron cogidos á la faccion por las columnas de Aller y Laviana; los que se crean con derecho á ellos podrán presentar al Ilustrísimo señor Gobernador militar de la provincia, en el improrrogable término de seis dias, las justificaciones prevenidas para estos casos, en la inteligencia que de no verificarlo en dicho tiempo se procederá á su venta en pública subasta.

Oviedo 13 de Octubre de 1874. — Caledonio Rodriguez. — Por su mandado, Casto Alvarez y Alvarez.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de la Pola de Laviana.

D. Francisco Garcia Cuevas, Juez de primera instancia de Pola de Laviana.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco á Vicente Vallina, natural y vecino de San Andrés, término municipal de San Martin, cuyo sugeto tiene las señas siguientes:

Estatura cinco pies proximalmente, ojos y pelo castaño, nariz regular, barba poca, color trigüño, viste pantalon, chaleco y chaqueta de tela oscura y sombrero hongo negro, á fin de que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Juan Varela, dentro de treinta dias; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declaró rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y hago especial encargo á los dependientes de la policía judicial de que procedan á la busca del citado Vicente Vallina, compareciéndole ante el Juzgado casodóser habido.

D. do en Pola de Laviana diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Garcia Cuevas. — Por su mandado, Telesforo Zapico.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Cayetano Meana y Guridi, E. cribano de actuacion, del Juzgado de primera instancia de Oviedo y su partido.

Cart. fijo: que en la causa criminal que en el mismo se sigue

contra Miguel Gonzalez y Suarez y otros, vecino que fué de Gijón, casado, barquillero de veinte y siete años de edad sobre esta, y resistencia á los agentes de la autoridad, se dictó por la sala de lo Criminal de la Audiencia del Distrito la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos que los hechos probados constituyen el delito de juego con uso de medios fraudulentos no excediendo la cantidad defraudada de cien pesetas y sin la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes, que son autores de este delito los procesados José Garcia y Garcia, Manuel Gonzalez y Suarez y en su consecuencia les condenamos en cuarenta y un dias de arresto mayor con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á que restituyan á Nicolás Valle las trece pesetas que por engaño perdió en el indicado juego recogiendo las de las diez y seis que obran depositadas quedando las tres restantes á las resultas de la causa, con los demás efectos ocupados y en la tercera parte de costas á cada uno. Absolvemos libremente al otro procesado Miguel Gonzalez y Suarez por no hallarse probados los hechos constitutivos del delito de desobediencia á los agentes de la autoridad por que se le formó cargo, declarando de oficio la restante tercera parte de costas en cuyos términos confirmamos la sentencia consultada; y en conformidad á lo que dispone el Real Decreto de 9 de Octubre de 1853, téngase en cuanto á los procesados José Garcia y Manuel Gonzalez para el cumplimiento del arresto mayor que les va impuesto la mitad del tiempo que hayan sufrido de prision por esta causa. A fin por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos mandamos y firmamos. Y como a pesar de las diligencias al efecto practicadas no hubieren sido hallados el Miguel Gonzalez y Nicolás Valle para la notificación de esta sentencia, se mandó publicar por edictos insertándose uno en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que tenga efecto y el Nicolás del Valle se presente á recoger las trece pesetas consignadas en la escribanía, libro el presente con el V.º B.º de Señor Juez que firmo en Oviedo y Octubre doce de mil ochocientos y treinta

y cuatro.—V.º B.º. Lama.—Cayetán Meana.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

El Licenciado don Juan T. Inclán, Juez de primera instancia de esta villa de Cangas de Onís y su partido.

Hago saber; que en la causa que me hallo instruyendo con motivo de lesiones y sucesiva muerte de Juan Arduengo y naveda, vecino del lugar de Pen, parroquia de Seibarga, concejo de Amieba, he acordado con fecha nueve del corriente ya no solo la prision provisional del presunto culpable de tal delito Bernardo Arduengo, hermano y convecino de aquel y anente u oculto en ignorado paradero, sino tambien el que se le requiera para la dación de la oportuna fianza hasta en cantidad de tres mil quinientas pesetas con destino á asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan sobrevenirle por virtud de dicho procedimiento.

En su consecuencia para que uno y otro pueda tener efecto ó al menos para que le obste al citado presunto reo, cuyas señas van á continuación, se le cita, llama y emplaza á fin de que dentro del término de quince dias, á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, se constituya en la cárcel pública de esta villa al objeto de responder á los cargos que contra él se desprenden de dicha causa y para que habilite además la indicada fianza; apercibido de que trascurrido que sea dicho plazo sin verificarlo, se le declarará contumaz y rebelde y se le embargaran, si los tubiese, bienes bastantes á cubrir la expresada suma marcada para la fianza.

Sin perjuicio de esto y á mayor abundamiento, encargo á todos los señores Jueces de la nación y especialmente á los de esta provincia y contiguas de Leon y Santander, como igualmente á los funcionarios que constituyen la policía judicial, procuren averiguar por todos los medios que estén á su alcance, el paradero de dicho presunto reo Bernardo Arduengo, á quien caso de ser habido capturarán y pondrán á disposición de este Juzgado bajo las seguridades convenientes.

Dado en Cangas de Onís á doce de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro.—Juan T. Inclán.—Por su mandado, Claudio del Valle y Fernandez.

Señas de Bernardo Arduengo Naveda.

Estatura regular, cara pequeña y redonda, color blanco y pálido, ojos y pelo entre rojo castaño, de poca barba, nariz regular, calza media blanca de lana y alvarcas y viste pantalon y chaqueta de sayal, ésta color pagoso, chaleco remendado, montera y camisa de cáñam; sin ninguna seña particular.—Claudio del Valle y Fernandez.

Parte no oficial.

IMPRENTA Y LIBRERIA

V.º DE CORNELIO Y SOBRINO.

Lana 1 y Sol 13.

A los Ayuntamientos.

En este establecimiento se encuentra un abundante surtido de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados Municipales, á precios arreglados; así como tambien se hacen toda clase de trabajos que se nos encarguen con toda prontitud como lo acredita el que la mayor parte de las corporaciones se suscriben de este Establecimiento; el que además tiene librería, por lo que puede surtir á dichas corporaciones de todo lo que necesitan referente á escritorio, sin necesidad de recurrir á otros establecimientos.

Se reciben encargos de toda clase de obras, folletos, cartas de convite, de invitacion, de defuncion, targetas; para lo que contamos con un abundante surtido de tipos de los mas modernos llegados estos dias de Madrid; y en cualquiera localidad de la provincia se puede fundar un periódico, mandando los originales con tres dias de anticipacion.

OBRAS RECIEN PUBLICADAS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

GUIA DE CONSUMOS.

Quinta edición.

ajustada al Decreto é Instrucción de 26 de Junio de este año, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.—Precio 2 pesetas.

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES

PROVINCIALES.

con las Leyes municipal y provincial vigentes, extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones dictadas sobre ellas y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles, etc.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE ELECCIONES.

comprehensiva de la Ley electoral con extractos marginales y profusion de citas y notas referentes á las disposiciones oficiales publicadas hasta la fecha.—Precio 75 céntimos (3 reales).

AUXILIAR DE BUFETES.

Obra instructiva, curiosa y útil.—Una peseta.

PRONTUARIO ALFABÉTICO

para el uso del papel sellado.—2 Pesetas.

Se hallan de venta en las principales librerías. Los pedidos podrán dirigirse, con remision de su importe, á don José Fernandez Martinez, en la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid.

A los libreros se les hará una rebaja proporcional.

Todo pedido que importe de 3 pesetas en adelante, se servirá certificado. Cuando se haga de las cinco obras, costarán en conjunto únicamente 6 pesetas 50 céntimos.

ADVERTENCIA. El Sr. Freixa está preparando la 2.ª edición de su *Prontuario de la Administración municipal*, que será una obra completísima, con profusion de expedientes tan útiles como curiosos, comprensiva al todo de 1.500 formularios próximamente. Las condiciones de la publicación se anunciarán muy pronto.

Anuncio.

Por tener que levantar una panera del sitio donde se encuentra, se vende en pública subasta el dia 25 de este mes, teniendo lugar en el sitio donde es, que es enfrente de la capilla de San Juan de la Corredoria, tasada en 4000 rs.

Se vende tambien la piedra de que está cercada por carros.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos indices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana 1 n.º 1.